



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 058-2016

Lima, 06 JUN. 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI del 31 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista; y, el Informe Legal N° 201-2016/OAJ del 3 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660, se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Descentralizado adscrito al sector economía y finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación de PROINVERSIÓN como Organismo Público Ejecutor dentro de la calificación de Organismos Públicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, de acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el 17 de abril de 2015, el Estado Peruano y CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. suscribieron un Contrato de Inversión para efectos de que esta última se acoja al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973. Ello, en relación con las inversiones que realizaría para el desarrollo del Proyecto denominado "Playa de Estacionamiento bajo las Calles Lima y Virgen Milagrosa" en el marco del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de una Playa de Estacionamiento Subterránea de Tres Niveles, celebrado el 12 de setiembre de 2012 entre la Municipalidad de Miraflores y CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A.;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 284-2015-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, se aprobó como empresa calificada a CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. para efectos de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973;



Que, el 23 de diciembre de 2015, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. solicitó ante PROINVERSIÓN la suscripción de un nuevo Contrato de Inversión para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, respecto de las inversiones que realizará para el desarrollo del Proyecto denominado "Playa de Estacionamiento bajo las Calles Lima y Virgen Milagrosa", en el marco del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de una Playa de Estacionamiento Subterránea de Tres Niveles;

Que, mediante Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI, del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Servicios al Inversionista comunicó a CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. que su solicitud resultaba improcedente, debido a que se encontraba en la causal establecida en el literal b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 973, al tratarse de un proyecto que se encontraba contemplado en un Contrato de Inversión suscrito anteriormente;

Que, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2016, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el artículo 207° de la referida norma establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, de igual manera, el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2013-EF y modificado por Resolución Ministerial N° 334-2013-EF, establece que el recurso de apelación debe interponerse en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación o publicación del acto administrativo;

Que, el Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI fue notificado a CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. el 31 de diciembre de 2015;

Que, en consecuencia, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, y considerando que a través de dicho recurso la apelante busca obtener una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, se concluye que el recurso presentado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN;



Que, como cuestión preliminar a la evaluación de los argumentos de fondo de su apelación, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. señaló que no fue posible suscribir una adenda al Contrato de Inversión suscrito el 17 de abril de 2015, debido a que la resolución ministerial que la calificó como beneficiaria en los términos de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF y modificado por Decretos Supremos números 096-2011-EF y 187-2013-EF, fue emitida con posterioridad al vencimiento del referido contrato de inversión;

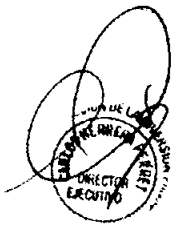
Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 prevé la posibilidad de suscribir adendas de modificación de los contratos de inversión; al respecto los artículos 15° y 16° de la referida norma prevén que la solicitud respectiva deberá ser presentada por los beneficiarios ante PROINVERSIÓN dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión respectivo;

Que, no obstante ello, en el presente caso el Contrato de Inversión suscrito por CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. el 17 de abril de 2015, se encontró vigente hasta el 12 de setiembre de 2015, de acuerdo al cronograma de inversiones propuesto por dicha empresa, por lo que la solicitud de suscripción de una adenda de modificación debió ser presentada como máximo hasta dicha fecha, siendo que el plazo señalado en la norma no admite la posibilidad de prórroga alguna, siendo de entera responsabilidad del solicitante el cumplimiento del mismo;

Que, de otro lado, si bien como señala CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. a la fecha de vencimiento del cronograma de inversiones aún no contaba con la calidad de beneficiario en los términos de la definición prevista en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, esta situación no la limitaba para poner en conocimiento de la autoridad administrativa, de manera oportuna, las circunstancias por las cuales resultaba necesaria la suscripción de una adenda al contrato de inversión suscrito;

Que, debe precisarse que conforme se encuentra regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, la suscripción de una adenda para modificar el contrato de inversión se tramita a solicitud de parte, como un procedimiento independiente del procedimiento de suscripción del contrato. Ello implica que corresponderá al interesado presentar la solicitud respectiva en los casos en que lo considere necesario; mientras que corresponde a la autoridad administrativa evaluar la procedencia o no de dicha solicitud, sobre la base del cumplimiento de los requisitos previstos en la norma;

Que, no obstante lo anterior, en el caso materia de análisis CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. no puso en conocimiento de PROINVERSIÓN la necesidad de suscribir una adenda de modificación del contrato de inversión dentro de los plazos previstos por la norma, lo que habría permitido una evaluación y pronunciamiento de esta autoridad administrativa en la oportunidad correspondiente. Por el contrario, la referida empresa recién presentó su solicitud de suscripción de adenda con posterioridad a la declaración de improcedencia de la suscripción de un nuevo contrato de inversión, es decir, de manera extemporánea y fuera de los alcances de las normas comentadas en párrafos precedentes;



Que, adicionalmente CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. señaló que el plazo del Contrato de Inversión suscrito el 17 de abril de 2015 había quedado suspendido debido a la suspensión del plazo del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de una Playa de Estacionamiento Subterránea de Tres Niveles; ello, en tanto que para la impugnante el Contrato de Inversión se encuentra directa e intrínsecamente vinculado al Contrato de Concesión, siendo este último la razón de ser del primero;

Que, sobre el particular, debe señalarse que ni en el Decreto Legislativo N° 973, ni en su Reglamento –que en su Anexo 2 contiene el modelo de contrato de inversión– se ha previsto la posibilidad de suspender el plazo del Contrato de Inversión y/o del plazo de ejecución de las obras correspondientes; por el contrario, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato de Inversión celebrado entre CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. y el Estado, el incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones constituye causal de resolución de pleno derecho del contrato;

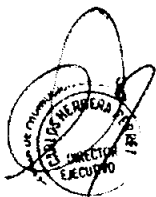
Que, en este punto conviene mencionar que, de la revisión del expediente correspondiente se advierte que la suspensión del Contrato de Concesión para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Operación y Mantenimiento de una Playa de Estacionamiento Subterránea de Tres Niveles no fue sobrevenida a la firma del contrato de inversión, sino que, por el contrario, esta situación se presentó y era conocida por la impugnante durante la tramitación del referido procedimiento;

Que, en tal sentido, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. pudo haber solicitado las precisiones o modificaciones respectivas en el cronograma de inversión, antes de la firma del Contrato de Inversión del 17 de abril de 2015; no obstante ello, dicha empresa ratificó su voluntad de mantener el cronograma propuesto, pese a que la suspensión del contrato de concesión podría haber implicado –como en efecto sucedió– una modificación del referido cronograma;

Que, en relación con el argumento de fondo de la apelación, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. ha señalado que *“la finalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 973 no es otra que ordenar el acceso al beneficio de recuperación anticipada del IGV de manera que cada inversionista tenga la posibilidad de gozar efectivamente del mismo a través de un solo convenio vigente por proyecto. Por ende, es claro que lo que se pretende a través de este artículo no es impedir que un inversionista acceda al Régimen a pesar de cumplir los requisitos esenciales para gozar del mismo, sino que dicho inversionista no goce de tales beneficios en más de una oportunidad”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 973, el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV no procede en el caso de proyectos por los cuales ya se hubiera suscrito un Contrato de Inversión;

Que, en relación con la referida causal de improcedencia, con fecha 17 de mayo de 2016, mediante Oficio N° 1509-2016-EF/13.01, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió a PROINVERSIÓN el Informe N° 113-2016-EF/61.01 que consolida las opiniones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos



la Oficina General de Asesoría Jurídica del referido ministerio, en atención a la consulta planteada mediante Oficio N° 14-2016/PROINVERSIÓN/OAJ, de fecha 12 de febrero de 2016, referida a determinar si la causal de improcedencia prevista en el literal b) del artículo 6° del Decreto legislativo N° 973, resulta aplicable para aquellos casos en los que se hubiera suscrito un contrato de inversión pero no se hubiese obtenido beneficio alguno de recuperación del IGV;

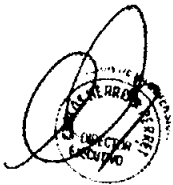
Que, conforme se desprende de las conclusiones del referido informe y del texto del Informe N° 500-2016-EF/42.01 emitido el 12 de abril de 2016 por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos de la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 resulta imprescindible verificar que el inversionista se haya encontrado en la posibilidad de acceder al régimen, es decir, que haya tenido la calidad de beneficiario en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973;

Que, en el presente caso, mediante la suscripción del Contrato de Inversión del 17 de abril de 2015 CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. se comprometió a realizar inversiones para la ejecución del Proyecto denominado "Playa de Estacionamiento bajo las Calles Lima y Virgen Milagrosa" por un monto de inversión ascendente a US\$ 9 014 069,00 (Nueve millones catorce mil sesenta y nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo de un (01) año, un (01) mes y cuatro (04) días, contado desde el 8 de agosto de 2014;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 284-2015-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó como empresa calificada, para efectos del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 973, a CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. por el desarrollo del proyecto referido en el párrafo precedente y de acuerdo a los términos del Contrato de Inversión suscrito;

Que, al respecto, conforme a los criterios definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la dación de la Resolución Ministerial señalada en el párrafo precedente, CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. se encontró habilitada para gozar del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, es decir, tiene la capacidad para beneficiarse con dicho Régimen y solicitar la devolución del IGV ante la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para dichos efectos;

Que, debe tenerse presente que, para la verificación de la causal de improcedencia a que se refiere el literal b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 973, en los informes emitidos por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas no se hace referencia al hecho concreto de haberse beneficiado o no del régimen, sino únicamente a la circunstancia de haber tenido o no acceso al mismo;



Que, en tal sentido, la solicitud presentada por CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. para la suscripción de un nuevo Contrato de Inversión se encuentra dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 973;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF y modificado por Decretos Supremos números 096-2011-EF y 187-2013-EF; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2013-EF y modificado por Resolución Ministerial N° 334-2013-EF/10; y, el literal i) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 081-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI, del 31 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.

Artículo 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1203-2015/PROINVERSIÓN/DSI, que declaró improcedente la solicitud de suscripción de Contrato de Inversión presentada por CONCESIÓN ESTACIONAMIENTOS MIRAFLORES S.A., por encontrarse en la causal prevista en el literal b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 973.

Regístrese y comuníquese.


CARLOS ALBERTO HERRERA PÉRET
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

